



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 711 del 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA BUELVAS DE TOBINSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

## **EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 1936 de fecha veintiuno (21) de octubre de 1997, la secretaria de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **AIDA BUELVAS DE TOBINSON**, quien se identifica con la C.C. No. 22.776.827 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del nueve (9) de noviembre de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **AIDA BUELVAS DE TOBINSON**, quien se identifica con la C.C. No. 22.776.827 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha siete (7) de mayo de 2013 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1995.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.126.831 y portadora de la T.P. No. 12.228 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora **AIDA BUELVAS DE TOBINSON**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-008574** radicado en la fecha veinte (20) de mayo de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha siete (7) de mayo de 2013 y veinte (20) de mayo de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 711 del 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA BUELVAS DE TOBINSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 711 del 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA BUELVAS DE TOBINSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

## **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

## **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha siete (7) de mayo de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

### **“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales  
(...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*

*territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2013, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2010.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 711 del 2021

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA BUELVAS DE TOBINSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”***

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha siete (7) de mayo de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: “En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido”.

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora AIDA BUELVAS DE TOBINSON, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 711 del 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA BUELVAS DE TOBINSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : AIDA BUELVAS DE TOBINSON					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22776827					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS : ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO: .....					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLU INDEXADOS
1995	\$ 491.343	1,2259		\$ 602.337					
1996	\$ 602.337	1,195		\$ 719.793					
1997	\$ 719.793	1,2163		\$ 875.484					
1998	\$ 875.484	1,1768		\$ 1.030.270					
1999	\$ 1.030.270	1,167		\$ 1.202.325					
2000	\$ 1.202.325	1,0923		\$ 1.313.300					
2001	\$ 1.313.300	1,0875		\$ 1.428.214					
2002	\$ 1.428.214	1,0765		\$ 1.537.472					
2003	\$ 1.537.472	1,0699		\$ 1.644.941					
2004	\$ 1.644.941	1,0649		\$ 1.751.698					
2005	\$ 1.751.698	1,055		\$ 1.848.041					
2006	\$ 1.848.041	1,0485		\$ 1.937.671					
2007	\$ 1.937.671	1,0448		\$ 2.024.479					
2008	\$ 2.024.479	1,0569		\$ 2.139.672					
2009	\$ 2.139.672	1,0767		\$ 2.303.785					
2010	\$ 2.303.785	1,02		\$ 2.349.860	1.537.117	\$ 812.743	7	5.689.204	8.615.128
2011	\$ 2.349.860	1,0317		\$ 2.424.351	1.585.843	\$ 838.507	14	11.739.104	16.955.387
2012	\$ 2.424.351	1,0373		\$ 2.514.779	1.644.995	\$ 869.784	14	12.176.973	17.055.200
2013	\$ 2.514.779	1,0244		\$ 2.576.140	1.685.133	\$ 891.006	14	12.474.091	17.125.229
2014	\$ 2.576.140	1,0194		\$ 2.626.117	1.717.825	\$ 908.292	14	12.716.088	16.958.524
2015	\$ 2.626.117	1,0366		\$ 2.722.233	1.780.697	\$ 941.536	14	13.181.497	16.733.771
2016	\$ 2.722.233	1,0677		\$ 2.906.528	1.901.250	\$ 1.005.277	14	14.073.884	16.623.823
2017	\$ 2.906.528	1,0575		\$ 3.073.653	2.010.572	\$ 1.063.081	14	14.883.133	16.857.286
2018	\$ 3.073.653	1,0409		\$ 3.199.366	2.092.805	\$ 1.106.561	14	15.491.853	16.996.906
2019	\$ 3.199.366	1,0318		\$ 3.301.105	2.159.356	\$ 1.141.750	14	15.984.494	16.939.539
2020	\$ 3.301.105	1,038		\$ 3.426.547	2.241.411	\$ 1.185.136	14	16.591.905	17.163.720
2021	\$ 3.426.547	1,016		\$ 3.481.372	2.277.274	\$ 1.204.098	8	9.632.786	9.719.663
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								112.425.827	178.024.512
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									187.744.175

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 711 del 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA BUELVAS DE TOBINSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

CUADRO DE INDEXACION

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	812.743		jul-21	I.P.C	838.507	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	71,69	812.743		Enero	74,12	838.507	1.230.610
Febrero	72,28	812.743		Febrero	74,57	838.507	1.223.184
Marzo	72,46	812.743		Marzo	74,77	838.507	1.219.912
Abril	72,79	812.743		Abril	74,86	838.507	1.218.446
Mayo	72,87	812.743		Mayo	75,07	838.507	1.215.037
Junio	72,95	812.743		Junio	75,31	838.507	1.211.165
Mesada Adic.	72,95	812.743		Mesada Adic.	75,31	838.507	1.211.165
Julio	72,92	812.743	1.212.428	Julio	75,42	838.507	1.209.399
Agosto	73,00	812.743	1.211.099	Agosto	75,39	838.507	1.209.880
Septiembre	72,90	812.743	1.359.052	Septiembre	75,62	838.507	1.206.200
Octubre	72,84	812.743	1.213.759	Octubre	75,77	838.507	1.203.812
Noviembre	72,98	812.743	1.211.431	Noviembre	75,87	838.507	1.202.225
Diciembre	73,45	812.743	1.203.679	Diciembre	76,19	838.507	1.197.176
Mesada Adic.	73,45	812.743	1.203.679	Mesada Adic.	76,19	838.507	1.197.176
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>8.615.128</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>16.955.387</b>
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	869.784		jul-21	I.P.C	891.006	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	869.784	1.232.770	Enero	78,28	891.006	1.238.167
Febrero	77,22	869.784	1.225.266	Febrero	78,63	891.006	1.232.655
Marzo	77,31	869.784	1.223.840	Marzo	78,79	891.006	1.230.152
Abril	77,42	869.784	1.222.101	Abril	78,99	891.006	1.227.037
Mayo	77,66	869.784	1.218.324	Mayo	79,21	891.006	1.223.629
Junio	77,72	869.784	1.217.384	Junio	79,39	891.006	1.220.855
Mesada Adic.	77,72	869.784	1.217.384	Mesada Adic.	79,39	891.006	1.220.855
Julio	77,70	869.784	1.217.697	Julio	79,43	891.006	1.220.240
Agosto	77,73	869.784	1.217.227	Agosto	79,50	891.006	1.219.166
Septiembre	77,96	869.784	1.213.636	Septiembre	79,73	891.006	1.215.649
Octubre	78,08	869.784	1.211.771	Octubre	79,52	891.006	1.218.859
Noviembre	77,98	869.784	1.213.325	Noviembre	79,35	891.006	1.221.471
Diciembre	78,05	869.784	1.212.237	Diciembre	79,56	891.006	1.218.246
Mesada Adic.	78,05	869.784	1.212.237	Mesada Adic.	79,56	891.006	1.218.246
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>17.055.200</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>17.125.229</b>
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	908.292		jul-21	I.P.C	941.536	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	908.292	1.235.822	Enero	83,00	941.536	1.233.979
Febrero	80,45	908.292	1.228.142	Febrero	83,96	941.536	1.219.869
Marzo	80,77	908.292	1.223.276	Marzo	84,45	941.536	1.212.791
Abril	81,14	908.292	1.217.698	Abril	84,90	941.536	1.206.363
Mayo	81,53	908.292	1.211.873	Mayo	85,12	941.536	1.203.245
Junio	81,61	908.292	1.210.685	Junio	85,21	941.536	1.201.974
Mesada Adic.	81,61	908.292	1.210.685	Mesada Adic.	85,21	941.536	1.201.974
Julio	81,73	908.292	1.208.907	Julio	85,37	941.536	1.199.722
Agosto	81,90	908.292	1.206.398	Agosto	85,78	941.536	1.193.987
Septiembre	82,01	908.292	1.204.780	Septiembre	86,39	941.536	1.185.557
Octubre	82,14	908.292	1.202.873	Octubre	86,98	941.536	1.177.515
Noviembre	82,25	908.292	1.201.265	Noviembre	87,51	941.536	1.170.383
Diciembre	82,47	908.292	1.198.060	Diciembre	88,05	941.536	1.163.205
Mesada Adic.	82,47	908.292	1.198.060	Mesada Adic.	88,05	941.536	1.163.205
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>16.958.524</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>16.733.771</b>



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 711 del 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA BUELVAS DE TOBINSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.005.277		jul-21	I.P.C	1.063.081	
108,78				108,78			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	89,19	1.005.277	1.226.080	Enero	94,07	1.063.081	1.229.318
Febrero	90,33	1.005.277	1.210.606	Febrero	95,01	1.063.081	1.217.155
Marzo	91,18	1.005.277	1.199.321	Marzo	95,46	1.063.081	1.211.418
Abril	91,63	1.005.277	1.193.431	Abril	95,91	1.063.081	1.205.734
Mayo	92,10	1.005.277	1.187.341	Mayo	96,12	1.063.081	1.203.100
Junio	92,54	1.005.277	1.181.695	Junio	96,23	1.063.081	1.201.724
Mesada Adic.	92,54	1.005.277	1.181.695	Mesada Adic.	96,23	1.063.081	1.201.724
Julio	93,02	1.005.277	1.175.598	Julio	96,18	1.063.081	1.202.349
Agosto	92,73	1.005.277	1.179.274	Agosto	96,32	1.063.081	1.200.602
Septiembre	92,68	1.005.277	1.179.910	Septiembre	96,36	1.063.081	1.200.103
Octubre	92,62	1.005.277	1.180.675	Octubre	96,37	1.063.081	1.199.979
Noviembre	92,73	1.005.277	1.179.274	Noviembre	96,55	1.063.081	1.197.741
Diciembre	93,11	1.005.277	1.174.461	Diciembre	96,92	1.063.081	1.193.169
Mesada Adic.	93,11	1.005.277	1.174.461	Mesada Adic.	96,92	1.063.081	1.193.169
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>16.623.823</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>16.857.286</b>
<b>2018</b>				<b>2019</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.106.561		jul-21	I.P.C	1.141.750	
108,78				108,78			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	97,53	1.106.561	1.234.202	Enero	100,60	1.141.750	1.234.588
Febrero	98,22	1.106.561	1.225.531	Febrero	101,18	1.141.750	1.227.511
Marzo	98,45	1.106.561	1.222.668	Marzo	101,62	1.141.750	1.222.196
Abril	98,91	1.106.561	1.216.982	Abril	102,12	1.141.750	1.216.211
Mayo	99,16	1.106.561	1.213.914	Mayo	102,44	1.141.750	1.212.412
Junio	99,31	1.106.561	1.212.080	Junio	102,71	1.141.750	1.209.225
Mesada Adic.	99,31	1.106.561	1.212.080	Mesada Adic.	102,71	1.141.750	1.209.225
Julio	99,18	1.106.561	1.213.669	Julio	102,94	1.141.750	1.206.523
Agosto	99,30	1.106.561	1.212.202	Agosto	103,03	1.141.750	1.205.469
Septiembre	99,47	1.106.561	1.210.131	Septiembre	103,26	1.141.750	1.202.784
Octubre	99,59	1.106.561	1.208.673	Octubre	103,43	1.141.750	1.200.807
Noviembre	99,70	1.106.561	1.207.339	Noviembre	103,54	1.141.750	1.199.532
Diciembre	100,00	1.106.561	1.203.717	Diciembre	103,80	1.141.750	1.196.527
Mesada Adic.	100,00	1.106.561	1.203.717	Mesada Adic.	103,80	1.141.750	1.196.527
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>16.996.906</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>16.939.539</b>
<b>2020</b>				<b>2021</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.185.136		jul-21	I.P.C	1.204.098	
108,78				108,78			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	104,24	1.185.136	1.236.753	Enero	105,91	1.204.098	1.236.727
Febrero	104,94	1.185.136	1.228.503	Febrero	106,58	1.204.098	1.228.953
Marzo	105,53	1.185.136	1.221.635	Marzo	107,12	1.204.098	1.222.758
Abril	105,70	1.185.136	1.219.670	Abril	107,76	1.204.098	1.215.496
Mayo	105,36	1.185.136	1.223.606	Mayo	108,84	1.204.098	1.203.434
Junio	104,97	1.185.136	1.228.152	Junio	108,78	1.204.098	1.204.098
Mesada Adic.	104,97	1.185.136	1.228.152	Mesada Adic.	108,78	1.204.098	1.204.098
Julio	104,97	1.185.136	1.228.152	Julio	108,78	1.204.098	1.204.098
Agosto	104,96	1.185.136	1.228.269	Agosto		1.204.098	0
Septiembre	105,29	1.185.136	1.224.419	Septiembre		1.204.098	0
Octubre	105,23	1.185.136	1.225.117	Octubre		1.204.098	0
Noviembre	105,08	1.185.136	1.226.866	Noviembre		1.204.098	0
Diciembre	105,48	1.185.136	1.222.214	Diciembre		1.204.098	0
Mesada Adic.	105,48	1.185.136	1.222.214	Mesada Adic.		1.204.098	0
<b>AL AÑO 2020</b>			<b>17.163.720</b>	<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>9.719.663</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 187.744.175, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta fórmula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **AIDA BUELVAS DE TOBINSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.776.827 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 711 del 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA BUELVAS DE TOBINSON DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CANCELAR a la señora **AIDA BUELVAS DE TOBINSON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.776.827 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 187.744.175, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1168 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 33.126.831 y Tarjeta Profesional No. 12.228 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **AIDA BUELVAS DE TOBINSON**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **AIDA BUELVAS DE TOBINSON** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 27 de sept. de 21

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**  
**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017